



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0161/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00084-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADA:	Sandra Liliana Orrego Ramírez.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

El día 05 de agosto de 2021, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ. A dicha solicitud se anexaron un pagaré, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por la Accionada, al igual que la carta de instrucciones que lo acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que adquirió y suscribió la Accionada en favor de la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones (capital, intereses de plazo con tasa pactada y ya totalizados en el mismo pagaré, réditos moratorios y otros gastos). Sobre los intereses moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660056586.
Número de pagaré:	014666100002546.
Fecha de creación:	Enero 23/2019.
Fecha de vencimiento:	Agosto 15/2020.
Deuda por capital:	\$11'797.836.00.
Deuda intereses de plazo:	\$1'650.922.00 ya totalizados dentro del pagaré.
Tasa aplicada al plazo:	8.81% efectivo anual (de febrero 15 a agosto 15/2020).
Deuda otros conceptos:	\$52.800.00 ya totalizados dentro del pagaré.
Intereses moratorios:	Desde agosto 16/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, para proceder al cobro mediante este proceso ejecutivo, dado que el título le fue regresado mediante endoso, lo que hace a esa Entidad el titular legítimo.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en favor del Banco ejecutante y en contra de la Accionada, por el capital indicado, por los intereses de plazo totalizados, por los réditos de mora y por el valor de los otros conceptos, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0186 del tres de septiembre de 2021 (folios 96 a 98), esto es, sobre el capital, los intereses de plazo y moratorios respectivos y lo totalizado por otros conceptos. Los intereses de plazo a la tasa pactada del 8.81% efectivo anual, ya totalizados, y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, estos según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y procediendo desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva.

Junto con la demanda, pero en escrito independiente, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en un producto bancario (cuenta de ahorros), pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo a la Accionada, por la actuación directa de la parte Actora y a través de correo certificado, se cumplió efectivamente el día **21 de octubre de 2022**, en aplicación del entonces vigente Decreto 806 de 2020, lo cual fue debidamente avalado por esta Agencia Judicial, mediante proveído del 26 de mayo de 2022 (folios 149 a 151). De hecho, se tuvo en cuenta una diligencia verbal grabada en la Secretaría del Despacho, por la comparecencia voluntaria de la Demandada, quien refirió sobre la notificación, demanda y anexos que recibió por correo certificado, todo lo cual consta en el expediente digital. A pesar de ello, la Ejecutada, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título valor (pagaré), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 159 a 161).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de la Accionada, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte de la ejecutada SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ, una vez notificada personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 014666100002546 (garante de la obligación 725014660056586) y la respectiva carta de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquella en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo, regulados por la tasa pactada, y los máximos réditos moratorios para el título valor, al igual que la cantidad liquidada en el pagaré por otros conceptos. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos el capital, los intereses y demás gastos por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666100002546, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de la

Accionada, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de la Demandada SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ, sobre el pagaré número 014666100002546 (garante de la obligación 725014660056586), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los gastos adicionales liquidados en el pagaré, del capital que se debe, de los intereses de plazo liquidados y los moratorios, según la tasa pactada para los primeros y la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos aplicables al pagaré, a partir de la correspondiente fecha de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, así como los otros gastos totalizados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de la Accionada**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios y los gastos adicionales totalizados, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda inicial no es muy alta y que se solicitaron medidas cautelares, se debe partir del límite mayor, pero se deja un poco por debajo de él, dada la colaboración de la Ejecutada para la efectividad de la notificación, que no se han tramitado medidas cautelares complejas y que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante

legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ**, con c.c. **43.761.142**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **once millones setecientos noventa y siete mil ochocientos treinta y seis pesos (\$11'797.836.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002546, como respaldo de la obligación número 725014660056586).
2. Por la suma de **un millón seiscientos cincuenta mil novecientos veintidós pesos (\$1'650.922.00)**, como intereses de plazo totalizados en el pagaré, por el período del 15 de febrero al 15 de agosto de 2020, a la tasa pactada del 8.81% efectivo anual.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de \$11'797.836.00, a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Y por la suma de **cincuenta y dos mil ochocientos pesos (\$52.800.00)**, totalizados como otros conceptos en el pagaré soporte de esta ejecución.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** a la misma accionada SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de la Demandada y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2106adf972f143d120a86f366e452033584b0e7dc2d939d25015288d6f8d8**

Documento generado en 28/06/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>